



## CAPÍTULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogia entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.<sup>o</sup> En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por si solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones, cuando por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y *averios*. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.<sup>o</sup> Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á qué afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del articulo anterior.

Art. 7.<sup>o</sup> Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificacion de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposición de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en mas ó en menos, la cuantia e importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construccion; sus mayores ó menores comodidades, la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos, etc; aun cuando estas agrupaciones han de servir solo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos articulos anteriores.

Art. 8.<sup>o</sup> Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez, en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.<sup>o</sup> Las dehesas, prados, montes y demás predios de produccion espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificacion de los terrenos laborables.

Art. 10. Para la mas acertada clasificacion de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebraran verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

Art. 11. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificacion de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones

económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15. 16.Jul.

Sección de Fomento.—Negociado 2.  
Minas.

D. José de Mendiagoitia, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: que D. Luis Moragas, vecino de Madrid, registrador de 90 pertenencias de mineral Liguito como registro y ampliacion de la mina titulada «Santa Ana» sita en términos de Olleros de Rio-pisuerga y Mavé, ha presentado solicitud en este Gobierno desistiendo de dicho registro de ampliacion; en su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 64 de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859 con las reformas hechas en 4 de Marzo de 1868, he dispuesto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perímetro que comprenden las 90 pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Palencia 8 de Julio de 1873.—El Gobernador, *José de Mendiagoitia*.

Circular núm. 16.

D. José de Mendiagoitia, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que por D. Luis Moragas, vecino de Madrid, habitante en la calle de la Puebla, núm. 14, empadronado segun cedula número 36.061, como apoderado de D. Pedro Rovira y Baldés, ha presentado solicitud de registro de 27 pertenencias de la mina titulada «Aragon» de mineral Liguito, sita en término realengo del pueblo de Mavé y pago titulado el Camino que parte de la fábrica de la Horadada. Se tendrá por punto de partida la entrada de una galeria distante del centro de la vía férrea de Alar á Santander 58 metros 40 centímetros, desde la fábrica de la Horadada á dicho punto de partida 662 metros; se medirán desde este punto de partida en dirección Norte 180 y se fijará la primera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 900 fijándose la segunda; desde esta en dirección Sur 300 colocando la tercera, y desde esta en dirección Oeste se medirán 900

metros, colocando la cuarta estaca; desde la cual se medirán en dirección Norte 120, llegando hasta el punto de partida, con lo cual queda formado el rectángulo de las 27 pertenencias ó sean 270.000 metros cuadrados; no aparece calicata alguna. Esta solicitud tiene la fecha del 7 del corriente, habiendo consignado al mismo tiempo la cantidad de 135 pesetas correspondientes al registro de las 27 pertenencias que dejamos referidas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de 60 días en conformidad con lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 8 de Julio de 1873.—El Gobernador, *José de Mendiagoitia*.

Circular núm. 17.

En la nota publicada en el Boletín oficial referente á la distribucion de los distritos para la elección de Diputados provinciales, aparece Nogales de Rio-pisuerga como cabeza de uno de aquellos, en vez de Alar del Rey, cuya villa, segun la Real orden de 29 de Enero de 1872 es la que da nombre al distrito.

Lo que para conocimiento de los electores de los pueblos interesados se publica esta rectificación á los efectos que correspondan.

Palencia 14 de Julio de 1873.—El Gobernador, *José de Mendiagoitia*.

Circular núm. 18.

Habiendo desaparecido segun me participa el Alcalde de Salinas de Pisuerga, de la compañía de su esposo Marcelino Proafio, María Pérez Fernández, cuyas señas se publican á continuacion, encargo a la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la citada María, poniéndola á disposicion del Alcalde de aquél pueblo si fuere habida.

Palencia 15 de Julio de 1873.—El Gobernador, *José de Mendiagoitia*.

Señas de la María Pérez.  
Edad 32 años, estatura alta, ojos rojos, nariz y cara largas, pelo negro, color moreno y viste decentemente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE  
PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 31 de Mayo de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los señores Junco, Aldaca y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion S. E. acordó:

Señalar las doce de la mañana del dia 6 de Junio para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Villahan de Palenzuela sobre repartimiento de que ha apelado D. Demetrio Ortega.

Dirigir atenta comunicacion al Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba reproduciendo cuanto se le tiene manifestado al de Castilla la Vieja respecto á la responsabilidad á que por la quinta ultima se halla sujeto Mateo Prieto Gonzalez, procesado y preso por rebelion en sentido carlista.

Declarar bien admitida por el Ayuntamiento de Villasila la dimision presentada por su Alcalde y mandar se proceda á la designacion de sucesor, dando cuenta á esta superioridad.

Quedar enferada de la eleccion de Alcalde y segundo teniente verificada por el Ayuntamiento de Astudillo y de la toma de posesion de estos y demás concejales llamados á reemplazar al Ayuntamiento dimitente, no habiendo lugar á la revocacion pretendida por algunos concejales que han alegado escusas.

Obligar al Ayuntamiento de Valdespina á que en término de doce dias justifique el pago de haberes atrasados á D. Ana Recio y Luis, maestra de la escuela publica de niñas, remitiendo los correspondientes recibos á la Junta provincial de instrucion primaria, imponiéndole, de no llenar este servicio la multa maxima que establece la Ley municipal y decir á dicha maestra se abstenga en lo sucesivo de molestar la atencion de la Superioridad con reclamaciones infundadas como la que hace en lo referente á casa-habitacion.

Ordenar al Alcalde de Calzada de los Molinos remita en término de diez dias á la Junta provincial de instrucion primaria los recibos que acrediten el pago á D. Obdulio Ortega ó su suplente en la escuela publica de niños.

Obligar al Ayuntamiento de Villarmentero á que en término de ocho dias acredite haber satisfecho á D. Vicente Meriel sus haberes atrasados como maestro de la escuela publica de niños, remitiendo los correspondientes recibos á la

Junta provincial del ramo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le impondrá el maximo de la multa que establece la Ley municipal.

Rogar al Sr. Gobernador haga se cumpla en todas sus partes lo acordado por esta Comision en 15 de Noviembre de 1872 respecto al pago de asignaciones que el municipio de Valdecanales adeuda á D. Pedro Valderrama, profesor de instrucion primaria.

Mandar se dé cuenta á la Excelentisima Diputacion de una instancia de D. Justo Maria de Velasco, que solicita se consigne en el presupuesto provincial cantidad bastante para el sostenimiento de la Escuela de Dibujo de que es Director.

Mandar se suspenda por ocho dias improrrogables el apremio expedido contra el Ayuntamiento de Villacidaler para pago de provinciales, en atencion á haberse alzado con los fondos el recatador, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda contra este.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Aldaca y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. acordó:

Decir al Alcalde de Antigüedad tenga lugar la consignacion de los fondos presupuestados para el pago de indemnizaciones de terrenos espropriados para la prolongacion y reforma de la calle del Sur.

Mandar devolver al Sr. Gobernador una instancia y acuerdos de los Ayuntamientos de Mudá y San Cebrian que pretenden la suspension del remate de un puerto como perteneciente a propios y preguntar á la Administracion economica si oportunamente se elevó á la superioridad el expediente de excepcion de venta y si recayó resolucion y cual fue esta.

Mandar se dé cuenta á la Excelentisima Diputacion de un expediente incoado á instancia de algunos vecinos de Bustillo de la Vega en queja de que con los productos de sus inscripciones se cubren las atenciones del municipio de Moslares de que forman parte.

Mandar expedir una circular a los Alcaldes y Ayuntamientos que se hallan en descuberto de pagos á los maestros de Instrucion primaria á fin de que en término de 20 dias levante este servicio bajo

apercibimiento de multa y demás responsabilidades.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Angel Gutierrez, de Saldaña, huérfana pobre y a Valentín Roman, vecino de aquella villa, una pension de 30 reales mensuales para atender á la lactancia de su hija Rosa hasta que cumpla un año de edad.

En este estado, accediendo la Comision á lo propuesto por el Sr. Aldaca, acordó unánimemente rogar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, se sirviese inclinar el ánimo del Gobierno en favor de Pedro Cantero y Gabriel Pielagos condenados por rebelion carlista á la ultima pena por el consejo de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del Jueves 10 del mes actual se halla inserta la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha de hoy lo siguiente:—Consecuente el Gobierno de la Republica en su propósito de disminuir los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administracion, satisfaciendo las aspiraciones legítimas, creo que es uno de los medios que contribuirán á ese fin, el dar colocacion en los destinos públicos en la proporcion que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje á los cesantes que en la calidad de tales perciban haberes del Tesoro. Para llevar á cabo dicho propósito cree indispensable reunir en este Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare aun cuando estén pendientes de clasificacion; y en tal concepto previene á V. I. se sirva adoptar la oportuna medida á fin de que le sean enviadas por conducto del Jefe económico de la respectiva provincia, y en el plazo que V. I. considere suficiente.—Y en cumplimiento de la precedente orden recomiendo á V. S. dicte las disposiciones necesarias haciendo insertar por dos dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, para que los cesantes de Hacienda residentes en la misma á quienes la preinserta orden se refiere, remitan á esa Administracion en el improrrogable término

de un mes su respectiva hoja de servicios; y reunidas que sean las enviará V. S. á este Ministerio á la brevedad posible.

Cuya superior disposicion se inserta en este periodico oficial para que llegue á conocimiento de los empleados comprendidos en la misma á fin de que remitan á esta Administracion dentro del plazo señalado los documentos que la misma significa.

Palencia 12 de Julio de 1873.  
—El Jefe económico, Manuel de Arija.

Juzgado de primera instancia  
de Palencia.

En nombre de la Nación: El Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido:

A todos los señores Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial de la Nación, hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra una tal Rufina, natural de Cobos de Cerato, en esta provincia, de edad de dieciocho á diecisiete años, color moreno, poca estatura, nariz chata, huérfana de padre y madre, sirvienta que fué en la casa del pirotécnico D. Manuel Alonso, vecino de esta ciudad, de donde desapareció llevándose varias prendas de vestir de la pertenencia del mismo, he acordado comparecer en este Juzgado á prestar declaracion; y como se ignore el paradero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley de enjuiciamiento criminal he resuelto llamarla por requisitoria concediéndola el término de diez dias para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

Dado en Palencia á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de Palencia.

Por el presente se señala el dia once de Agosto á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Perales para el remate de las siguientes fincas:

Una tierra en término de Villadavin á do llaman Alto de Baldon-padre, de cabida veintisiete cuartas, linda N. con la raya de la dehesa de la propiedad de Don Benito Gutierrez, por O. y M. con tierra de Ignacio Malanda y por P. otra de herederos de Lucas

Acinas Miguel, tasada á diez pesetas la cuarta.

Otra tierra en dicho término á las Fuentecillas de cinco cuartas, linda por N. con tierra de Francisco Miguel, M. con majuelos de vecinos de Becerril, P. tierra de Francisco Alario, O. valdío de los tomillares, tasada á diez pesetas la cuarta.

Cuyas fincas han sido embargadas á D. Florentín Cortés y se venden para pago de costas de la defensa en causa criminal contra el mismo sobre amenazas.

Dado en Patencia a ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragones.—Por mandado de S. S., Lopezo Paz Guerra.

D. Juan Aragones, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, etc.

Dijo el presente hago saber: Que en el incidente sobre alimentos que se sigue en este Juzgado por consecuencia de la demanda civil ordinaria intentabla por D. Baldomero Espinosa del Barrio contra su hermano D. Pantaleon Espinosa, para que le entregue su hijuela y rendir cuentas como curador, que ha sido del mismo, se embarga para el pago, loe mensualidades vencidas pendientes, viñetos, la mitad de la Tenencia siguiente: Una Tenencia tiene esta ciudad, los muros de las puertas de Mercado, que lindan por el Norte con casa de D. Baldomero Espinosa, por el Este herederos de D. Feliciano Pérez, por el Oeste, con el matadero y sobre todo la carretera; cuya Tenencia tiene en propiedad por igual partes á D. António y D. Pantaleon Espinosa del Barrio y habiéndose dispuesto se proceda á la venta de la mitad de dicha Tenencia, por el precio de dos mil quinientos cincuenta pesetas y se vendió el Miércoles seis de Agosto pleno día y a hora de los doce de la mañana en los Pestaños del Juzgado para la realización del remate, ó fin de que tenga la debida publicidad, esido el presente en Palencia a doce de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragones.—Por mandado de S. S., Pedro Espinoza.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid. D. Ramón Crespo Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, por el presente, se cita llamas y remplaza al que se sacra el que de con pólizas paga, desregada, sin cabezada ni albarca, que fué

sacra y albarca de la que se sacra recogida por Dionisio González el veintidos de Marzo último en la Plaza mayor de esta capital; para que, en el término de diez días, se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial, apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentia Barrigon.

#### Juzgado de primera instancia del cuartel de S. Pablo de Zaragoza.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del Cuartel de S. Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago a penas pecuniarias y como de Dominga García y García, se venden los bienes siguientes:

La sexta parte de una casa sita en el casco de Monzon y corral del Norte que linda al N. y P. con dicha calle y casa de Mariano Lafuente y al M. y O. con otras de Esteban Pedraza y Leonardo Alonso, tasada esa parte en ochenta pesetas.

La sexta parte de una tierra en la Araña, lindante toda al O. con las de Santos Rubio, M. herederos de Juan Casiado y P. y N. con las de Benito Andrés y tierras concejiles de cabida toda de ocho cuartas y cincuenta estádales y su sexta parte es doce áreas setenta y cinco centíareas, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

La sexta parte de otra tierra al Prado Siego, de ocho cuartas, en sexta una cuarta treinta y tres estádales ó sean once áreas noventa y cuatro centíareas, confina al O. y M. tierras de Esteban Pedraza y P. y N. el Prado Siego, tasada dicha parte en cincuenta pesetas.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce del dia primero de Agosto próximo en la sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Dado en Zaragoza a veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.

Por mandado de S. S., L. Ca-

llo Jonco.

sup. Oficio lo as y abogados y Ayuntamiento popular de Antigüedad

Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta la construcción de un local para escuelas de ambos sexos y habitación para el maestro en la villa de Antigüedad, por cantidad de 2227 pesetas 12 céntimos, con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y aprobación de la obra, como todos los que correspondan al expediente y demás diligencias que se practiquen para el fin que nos ocupa.

11. En el cumplimiento del con-

trato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas ejecuciones serán ejecutivas.

Antigüedad 24 de Junio de 1873.

—El Alcalde, Eugenio de Juana.—Por su mandado, el Secretario, Clemente Castrillo Arribas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de T.... enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de la villa de Antigüedad é inscripto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia de las condiciones que contiene el plano y presupuesto que existe en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para la adjudicación en pública subasta para la reforma de un local de Escuelas de ambos sexos y habitación para el Maestro, el proponente se compromete á tomarlo á su cargo con sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de . . . . (ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se compromete.)

#### Ayuntamiento popular de Villanueva de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento cuya dotación anual según acuerdo de esta Corporación es de ciento setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 20 días al presidente de este municipio, a contar desde que sea inserto este anuncio en el Boletín de la provincia.

Villanueva de Abajo 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Martínez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menéndez, calle de D. Sancho, num. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dará este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131.

#### Importante a los Ayuntamientos.

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menéndez, calle de D. Sancho, num. 13, los modelos para el ejercicio del año 1874.

#### Repartimiento vecinal.

La forma fácil y sencilla de los misos hace que exponga mucho trabajo á los Sres. Secretarios.

También se vende el Manual de la contribución industrial y de comercio, tan indispensable en las Alcaldías.

El es editado en Villanueva de Abajo, Imp. de Peralta y Menéndez.